



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Soyacá - Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA – REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN
DEMANDANTE: MIRIAM FILOMENA GONZÁLEZ DE MEDINA y OTRO.
DEMANDADO: JAIRO DE JESÚS RINCÓN LAVERDE
RADICACIÓN: 154074089002-2021-00169-00

ASUNTO POR RESOLVER

Se decide la actuación correctiva abierta en contra del abogado Héctor E. Ibáñez Sandoval, T.P.6607 del C.S. de la J. y C.C. 17054130, quien funge como apoderado de las demandantes en reconvencción, por los cargos dispuestos en providencia del pasado 07/07/2022.

ANTECEDENTES

1º De la apertura de la actuación correctiva: El pasado 07/07/2022 se abrió actuación correctiva en contra del abogado Héctor E. Ibáñez Sandoval, T.P.6607 del C.S. de la J. y C.C. 17054130, por las reiterativas solicitudes y recursos contra decisiones que resuelven a su vez otros recursos, carecen de fundamento y entorpecen el trámite que debe imprimírsele al proceso. La actuación se fundó en el art. 44 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones de la Ley 1123 de 2007¹, modificada por la Ley 2094 de 2021², como quiera que el referido apoderado, presentó sucesivos memoriales sin soporte jurídico o fáctico alguno, en perjuicio de la celeridad del trámite.

Se indicó que las actuaciones del apoderado de las demandantes en reconvencción son indicativas de conductas tendientes a abusar de las vías del derecho, al interponer sistemáticamente en mismo tiempo un sin número de recursos, sobre asuntos ya abordados, los cuales son manifiestamente improcedentes y dilatan el cumplimiento del proceso.

2º Respuesta allegada en la actuación correctiva: Con ocasión de lo anterior, el abogado Ibáñez Sandoval ejerció su derecho a la defensa mediante los siguientes argumentos:

- A) El art. 44 del C.G.P. es especial y punitivo; solo procede con relación a conductas señaladas de manera restrictiva y taxativa y ninguna de tales conductas le es imputable al apoderado.
- B) No se ha faltado el respeto al juez al exigir el acatamiento de la ley, ni se ha obstaculizado la práctica de alguna audiencia o diligencia.

¹ Por la cual se establece el Código Disciplinario del abogado.

² Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones.

- C) El secretario del Despacho ha omitido certificar la existencia de poderes remitidos como anexos para contestación de la demanda y demanda de reconvencción. Precisó que se deben certificar los poderes allegados como anexos con la contestación de la demanda y la demanda de reconvencción y no los allegados con posterioridad a esas actuaciones.
- D) El recurso de reposición solo se interpuso una vez y la persistencia posterior, obedeció a la aplicación del principio universal del derecho, según el cual, las decisiones manifiestamente ilegales no atan al juez ni a las partes. De acuerdo con lo previsto en el inciso 3 del art. 27 del C.G.P., es obligación oficiosa del juez remitir el proceso al juez competente (pérdida de competencia).
- E) El cambio de competencia no depende de solicitud de parte y advirtió que es nula toda actuación del juez, por pérdida de competencia, que sea posterior a la ocurrencia del supuesto fáctico (aumento de la cuantía que le quitó competencia).
- F) Si bien, en un primer momento la demanda se tramitó ante el juez municipal en razón a la cuantía señalada en la demanda, la misma cambió en razón a la reconvencción presentada, por lo que es obligación del juez remitir el proceso al funcionario competente.
- G) La persistencia en mantener la competencia resulta ilegal e inexplicable.
- H) Respecto de la aplicación del art. 121 del C.G.P., el año debe contarse a partir de la última notificación a las demandadas en pertenencia, la cual se efectuó por conducta concluyente.
- I) El juzgado incumple mandatos imperativos de sometimiento a la ley y control de legalidad.

No se allegaron o aportaron pruebas dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

1ª El art. 44 del C.G.P. faculta al juez para imponer sanciones de arresto o multa cuando se observen actuaciones contrarias a los mandatos del funcionario judicial (poderes correctivos):

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...).

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

2ª Ahora bien, tal actitud se enmarca dentro de los comportamientos indebidos que un togado debe abstenerse de realizar, pues así lo indican los numerales del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, modificada por la Ley 2094 de 2021, que contempla:

“Numeral 2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.

Numeral 8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente **encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos** y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

3ª Así las cosas, en virtud de que las actuaciones del apoderado de las demandantes en reconvencción son indicativas de conductas tendientes a **abusar** de las vías del derecho, al interponer sistemáticamente en mismo tiempo sin números de recursos, los cuales son manifiestamente improcedentes y dilatan el cumplimiento del proceso.

4ª Caso concreto:

El abogado Héctor Ibáñez ejerció su derecho a la defensa y contradicción dentro de la actuación correctiva abierta en su contra por los cargos referidos más arriba, los cuales se fundaron en: i) el art. 44 del C.G.P (poderes correccionales del juez), numerales 2 y 3, que aluden a la obstaculización de diligencias dentro de un proceso e incumplimiento de las órdenes impartidas por el juez y; ii) comportamientos indebidos de los abogados que se enmarcan en las conductas contempladas en los numerales 2 y 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, modificada por la Ley 2094 de 2021, relacionadas con el abuso del derecho al *proponer incidentes, interponer recursos y formular oposiciones o excepciones, encaminados a entorpecer el normal desarrollo del proceso.*

4.1 Con el fin de determinar si hubo o no un abuso del derecho por parte del abogado Ibáñez, es necesario tener en cuenta la siguiente línea de tiempo respecto de las actuaciones **relevantes** que se han surtido en el proceso:

| Fecha | Actuación | Contenido |
|------------|--|--|
| 23/09/2021 | Auto admisorio | Admite demanda de pertenencia, ordena dar trámite proceso verbal de menor cuantía. |
| 26/11/2021 | Memorial allegado por Myriam Filomena González | Informa correo electrónico para efectos de notificaciones |
| 29/11/2021 | Traslado demanda | El Despacho corre traslado de la demanda a la señora Myriam Filomena González teniendo en cuenta el buzón electrónico remitido. |
| 02/12/2021 | Memorial allegado por Nohora Inés Villamil de Castro | Informa correo electrónico para efectos de notificaciones |
| 03/12/2021 | Traslado demanda | El Despacho corre traslado de la demanda a la señora Nohora Inés Villamil de Castro teniendo en cuenta el buzón electrónico remitido. |
| 16/12/2021 | Memorial allegado por Myriam Filomena González | Remite poder otorgado al abogado Héctor Ibáñez. |
| 16/12/2021 | Contestación demanda y demanda de reconvencción | Myriam Filomena González y Nohora Inés Villamil de Castro contestan demanda a través del abogado Ibáñez, pero solo se adjunta poder otorgado por la primera. |
| 11/01/2022 | Memorial allegado por Héctor Ibáñez | Solicitud pérdida de competencia. |
| 13/01/2022 | Auto impulso | Tiene por contestada la demanda por parte de Myriam Filomena González de Medina, declara inadmisibles la demanda de reconvencción. |

| | | |
|------------|--|---|
| 31/01/2022 | Memorial allegado por Nohora Inés Villamil de Castro | Allega poder otorgado al abogado Héctor Ibáñez. Indicó concretamente: "Atentamente adjunto el archivo digital que contiene el poder que conferí al Dr. HECTOR EDUARDO IBAÑEZ SANDOVAL, desde el 2 de diciembre de 2021, pero que por cualquier motivo se omitió hacer llegar a su despacho, desde esa fecha". |
| 02/02/2022 | Recurso de reposición | El abogado Héctor Ibáñez interpone recurso de reposición en contra del auto del 13/01/2022. |
| 10/02/2022 | Auto decide recurso | Rechaza de plano recurso de reposición y apelación. Rechaza demanda de reconvenición por falta de subsanación respecto de la demandada Nohora Inés Villamil de Castro. Se indicó que si bien el apoderado IBAÑEZ SANDOVAL, contesta la demanda en fecha dieciséis de diciembre de 2021, y lo hace a nombre de MYRIAM FILOMENA GONZALEZ DE MEDINA y NOHORA INES VILLAMIL DE CASTRO, esta última no tenía poder anexo en la causa, por lo que en la providencia del trece (13) de enero de 2022 el despacho indicó, que la actuación adelantada por el abogado solo tenía efectos para, MYRIAM FILOMENA GONZALEZ DE MEDINA. Reconoce personería al abogado Héctor Ibáñez como apoderado de la señora Nohora Villamil de Castro. |
| 21/02/2022 | Memorial abogado Héctor Ibáñez | Solicita control de legalidad y adicionar la providencia del 10/02/2022 en el sentido de tener por contestada la demanda por las dos demandadas y porque el poder de la demandada Nohora Inés Villamil fue anexo en la contestación de la demanda y demanda de reconvenición. |
| 03/03/2022 | Auto decide solicitud | Niega solicitud de adición y control de legalidad. Admite demanda de reconvenición. Pronunciamiento respecto de la notificación de las decisiones previas por estado, litisconsorcio necesario, control de legalidad y medidas cautelares. |
| 10/03/2022 | Memorial abogado Héctor Ibáñez | Solicita nuevamente adición del auto del 10/02/2022. Insiste en notificación irregular de providencias. Solicita enviar por competencia el asunto a Jueces civiles Tunja (art. 27 inciso 2 del CGP). Recurso de reposición contra auto del 03/03/2022. |
| 02/06/2022 | Auto decide solicitudes. | Niega por extemporáneo recurso de reposición y en subsidio apelación. Requiere a abogado Ibáñez para que se abstenga de hacer manifestaciones infundadas. Señala que por mandato del art. 61 del C.G.P. existe litisconsorcio necesario respecto de la parte demandada en la demanda principal, por ello los efectos produzca la contestación presentada por la demandada MIRIAM FILOMENA GONZALEZ DE MEDINA se extiende a la demandada NOHORA INES VILLAMIL y el asunto que ha de resolverse de fondo se decidirá de manera uniforme para ambas. Ordena incluir el proceso al interior del Registro Nacional de Emplazadas. Pronunciamiento acerca de litisconsorcio necesario, solicitud de sentencia anticipada, pronunciamiento acerca de cambio de competencia (no procede), respuesta a todos los memoriales remitidos por el abogado Ibáñez. |
| 07/06/2022 | Memorial abogado Héctor Ibáñez | Solicita certificación por secretaría acerca de poderes aportados. Interpone recurso de reposición contra providencia del 02/06/2022. Pérdida de competencia, poderes aportados con contestación y demanda de reconvenición. |
| 16/06/2022 | Auto decide solicitudes y recurso. | Ordena emitir certificación, rechaza de plano recurso de reposición, nuevo pronunciamiento acerca de pérdida de competencia (no procede). |
| 21/06/2022 | Memorial abogado Héctor Ibáñez | Interpone reposición en contra de auto del 16/06/2022. Nuevamente solicita remisión del proceso a juzgados civiles de Tunja por pérdida de competencia. También funda pérdida de competencia por haber transcurrido |

| | | |
|------------|-----------------------------------|--|
| | | un año a partir de la última notificación (art. 121 del CGP). |
| 28/06/2022 | Certificación secretaría | Se emite certificación por Secretaría acerca de cuándo se allegaron poderes y contestación demanda acorde con las piezas procesales del expediente en <i>one drive</i> . |
| 30/06/2022 | Memorial abogado Héctor Ibáñez | Solicitud nulidad de toda la actuación a partir de demanda de reconvención. Insiste en pérdida de competencia y se envió el proceso a jueces civiles de Tunja |
| 07/07/2022 | Auto decide recurso y solicitudes | Rechaza de plano recurso de reposición en contra del auto del 16/06/2022, abre actuación correctiva en contra del abogado Héctor Ibáñez y corre traslado solicitud de nulidad. |

4.2 Verificadas las piezas procesales del expediente digital, se observa que el Despacho ha actuado conforme al principio de legalidad en cada una de las actuaciones surtidas a la fecha; todos los memoriales y recursos se han resuelto en derecho, con la debida carga argumentativa y con fundamento en los supuestos fácticos, probatorios y preceptos normativos consignados en el Código General del proceso, sin embargo, como se ve, el abogado Ibáñez ha interpuesto en más de una ocasión recursos de reposición y sucesivos memoriales sobre puntos que este Despacho ya precisó y decantó en el pasado, pero insiste en:

- i) La pérdida de competencia por cambio del factor *cuantía*.
- ii) Alega irregularidades en las notificaciones efectuadas por el Despacho acerca de las providencias emitidas para dar impulso al proceso.
- iii) Insiste en que se aportaron poderes de las mandatarias Myriam Filomena González de Medina y Nohora Inés Villamil de Castro con la contestación de demanda y demanda de reconvención.
- iv) Asevera que el juzgado también ha perdido competencia por haber transcurrido más de un año desde la última notificación.
- v) Considera que Secretaría no ha acatado la orden del juez de emitir certificación acerca de la existencia de los poderes otorgados por las señoras González de Medina y Villamil de Castro.

4.3 Respecto de la *pérdida de competencia*, este Despacho ya ha dicho reiteradamente que la solicitud de pérdida de competencia para conocer el asunto civil de la referencia no tiene fundamento alguno, pues el auto admisorio (demanda principal) data del 23/09/2021, por lo que han transcurrido un poco más de 10 meses desde esa primera actuación, luego no hay lugar a aplicar el art. 121 del CGP; menos, si se cuenta dicho término desde la última notificación del auto admisorio de la demanda.

En cuanto a la variación de la cuantía, ya se dijo que, la suma de las pretensiones de la demanda de reconvención no ha variado la competencia ni el trámite de menor cuantía que hasta ahora se le viene impartiendo al proceso, por lo que se ratifica que la competencia se mantiene en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal para conocer el proceso.

| Descripción pretensión | Valor \$ |
|------------------------------|--------------------|
| Valor catastral del inmueble | 75.030.000 |
| Daño emergente | 10.000.000 |
| Lucro cesante | 200.000 |
| Perjuicios morales | 18.170.520 |
| Total | 103.400.520 |

Ahora bien, ya se le ha indicado al profesional del derecho en varias ocasiones que todas las providencias se han notificado por estado, incluso con los reportes o pantallazos de la página web de la Rama Judicial, link *estados electrónicos* de este Despacho, conforme lo contempla el ordenamiento jurídico (autos del 10/02/2022, 03/03/2022, 02/06/2022 y 16/06/2022).

Por otro lado, el abogado Ibáñez insiste en que se debe certificar que con la demanda de reconvención y contestación de demanda se aportaron los poderes otorgados al abogado por parte de las señoras González de Medina y Villamil de Castro, circunstancia que NO ES CIERTA, como se ha indicado en varias ocasiones y conforme a la línea de tiempo detallada más arriba. El Despacho ratifica que la el poder de señora Myriam Filomena González de Medina, la contestación y demanda de reconvención se presentaron al juzgado el **16 de diciembre de 2021**, en cambio el poder de NOHORA VILLAMIL DE CASTRO solo se allegó el día 31 de enero de 2022. Ello, lo puede corroborar el abogado Héctor Ibáñez en el link del proceso, en el que se registran todas las actuaciones adelantadas a la fecha, el cual ya se le ha enviado en múltiples ocasiones; sin embargo, se ordenará nuevamente ponerlo en su conocimiento para que haga las verificaciones de rigor.

Lo anterior es así, pues la misma señora NOHORA VILLAMIL DE CASTRO, en correo electrónico enviado el 31/01/2022 adujo: *"Atentamente adjunto el archivo digital que contiene el poder que conferí al Dr. HECTOR EDUARDO IBAÑEZ SANDOVAL, desde el 2 de diciembre de 2021, pero que por cualquier motivo se omitió hacer llegar a su despacho, desde esa fecha"*. En ese sentido, ella misma acepta tener en sus manos el poder conferido al abogado Ibáñez desde el 02/12/2021, pero que solo se remite hasta el 31/01/2022, porque se omitió haberlo allegado con anterioridad.

Así las cosas, volver a insistir en que los poderes otorgados por las demandadas principales y demandantes en reconvención se aportaron con la demanda de reconvención y respectiva contestación de la demanda principal no tiene fundamento alguno, tampoco lo es, hacer ver que el Despacho emitió de manera errada la certificación secretarial del 28/06/2022 en la que se consignó lo que corresponde a la realidad, con fundamento en lo que obra en el expediente, así:

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE VILLA DE LEYVA**

CERTIFICA

Que verificado el expediente de pertenencia – reivindicatorio en reconvención, con radicación 154074089002-2021-00169-00, en el que obra como demandante JAIRO DE JESÚS RINCÓN LAVERDE y como demandadas MIRIAM FILOMENA GONZÁLEZ DE MEDINA y NOHORA INÉS VILLAMIL DE CASTRO, se tiene que:

- 1) La contestación de la demanda y demanda de reconvención se presentaron al Despacho el dieciséis (16) de diciembre de 2021.
- 2) El poder otorgado por la señora MIRIAM FILOMENA GONZÁLEZ DE MEDINA se remitió el dieciséis (16) de diciembre de 2021.
- 3) El poder otorgado por la señora NOHORA VILLAMIL DE CASTRO se allegó el treinta y uno (31) de enero de 2022.

En constancia de lo anterior se expide la presente, en Villa de Leyva, a los veintiocho (28) días del mes de junio dos mil veintidós (2022), por solicitud del interesado, con destino a quien le pueda corresponder.

En ese sentido, el Despacho no puede certificar lo que no corresponde a la verdad o lo que pretende el abogado Ibáñez, acorde con lo documentado en el proceso y las fechas en las que se remitieron los mandatos por sus poderdantes y las actuaciones procesales posteriores.

4.4 De manera que esas actuaciones insistentes y reiterativas son manifiestamente dilatorias del proceso y entorpecen el normal desarrollo del trámite, pues una cosa es hacer uso del derecho acudiendo a los recursos ordinarios autorizados por el legislador, hacer solicitudes respetuosas y utilizar las herramientas procesales consignadas en el Código General del Proceso y otra, elevar sucesivos recursos y peticiones alusivos a los mismos puntos ya resueltos en el pasado, con argumentos sin soporte legal y fáctico, al capricho del interesado.

4.5 En ese sentido, acorde con las disposiciones contenidas en el art. 44 del C.G.P EN CONCORDANCIA con los numerales 2 y 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, modificada por la Ley 2094 de 2021, relacionadas con el abuso del derecho al *proponer incidentes, interponer recursos y formular oposiciones o excepciones*, encaminados a entorpecer el normal desarrollo del proceso, se impondrá sanción de multa de MEDIO (1/2) SMLMV al abogado Héctor Ibáñez Sandoval, identificado con C.C. 17054130, quien funge como apoderado de las señoras Myriam Filomena González de Medina y Nohora Inés Villamil de Castro dentro del asunto civil de la referencia.

4.6 Las actuaciones del togado, sí entorpecen el normal desarrollo del proceso, obstaculizan el desarrollo y avance de las diligencias del proceso, desgastan a la administración de justicia e impiden avanzar en las demás etapas procesales.

Se advierte que, en auto aparte, se decidirá la solicitud de nulidad presentada por el abogado Ibáñez y se dará impulso al proceso, que no puede quedar supeditado al trámite de todas las peticiones y recursos incoados por el apoderado de las demandantes en reconvención.

4.7 El sancionado deberá consignar la multa impuesta a favor de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia de conformidad con el Art. 9 de la ley 1743 de 2014. No podrá sufragarse con recursos públicos y el pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. – Imponer sanción de multa de MEDIO (1/2) SMLMV al abogado Héctor E. Ibáñez Sandoval, T.P.6607 del C.S. de la J. y C.C. 17054130, por las razones indicadas en la motivación.

El importe de la multa deberá consignarse a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia al Código de Convenio 14976 y Cuenta Corriente N° 3-0820-000754-7. El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. – Comunicar, por el medio más expedito y eficaz, la presente decisión al incidentado.

CUARTO. – Contra la decisión de sancionar al incidentado procede el recurso de reposición.

QUINTO . – Por Secretaría, envíese link del proceso digital al abogado Héctor Ibáñez, para que realice las verificaciones de rigor del trámite surtido a la fecha, acorde con lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Jueza

**JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE
LEYVA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 031, de hoy diecinueve (19) de agosto de 2022, siendo las 8:00 A.M.



Eliana Andrea Combariza Camargo
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbad9cf748fecb0bdf0c74e2839fa872d349a2b9e7204fd34d0a1352aa58d7c6**

Documento generado en 18/08/2022 03:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>